

**ME APERSONO.- CONTESTO DEMANDA.- PLANTEO
PRESCRIPCION.- DE LA PRUEBA.-**

**JUICIO: DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA c/
COMUNIDAD INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI
MARGARITA s/ REIVINDICACION. EXPTE N° 25/23.-**

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA Ia. NOM.-

MARGARITA HORTENSIA MAMANÍ, argentina, mayor de edad, DNI N° 16.199.956, con domicilio en la localidad de El Porvenir – El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, Provincia de Tucumán, y constituyéndolo a estos efectos legales en casillero de digital N° 20 – 22611321 - 6, a V.S. respetuosamente digo:

1.- APERSONAMIENTO.-

Conforme lo acredito con acredito con el **ESTATUTO DE LA COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA EL MOLLAR** firmado digitalmente ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, aprobado por Resolución INAI Numero 024/06, ACTA NUMERO 315: REUNION DE ASAMBLEA de fecha 18/06/2018, para Elección de Autoridades donde fui elegida cacique por el termino de cuatro años, ACTA NUMERO 411, de fecha 22/05/2022, donde fui reelegida en el cargo, vengo en nombre y representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA EL MOLLAR, C.I.D.E.M.,** Personería Jurídica 024/06, I.N.A.I., a apersonarme en autos.-

Habiendo sido notificada la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar mediante Cedula de Notificación Acordada N° 102/86, vengo en tiempo y forma a apersonarme en autos, y a contestar la demanda promovida por los actores en contra de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar, solicitando desde ya el rechazo de la demanda por los fundamentos que se expondrán, con expresa imposición de costas.-

2.- CONTESTO DEMANDA.-

a.- NEGATIVA DE LOS HECHOS.-

Niego todos y cada uno de los hechos que invocara la parte actora como fundamento de su pretensión que no merezcan de esta parte expreso y puntual reconocimiento.-

Especialmente niego la autenticidad de toda y cada una de la documentación colectada por la parte actora que no fuera específicamente reconocida por esta parte.-

De modo particular niego que:

Niego por falso que los actores, Franco Diambra y Carolina Diambra tengan derecho a iniciar el presente proceso judicial en contra de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar que represento.-

Niego por falso que los actores tengan derecho a iniciar una demanda de reivindicación sobre fracción de terreno alguna, en contra de la comunidad Indígena Diaguita El Mollar, y más aún niego que a dicha demanda puedan adicionarle un reclamo de daños y perjuicios.-

Niego que el Sr. Rene Luis Sueldo les haya podido transmitir derecho alguno a los actores sobre dos inmuebles ubicados en la localidad de El Mollar, por ende **NEGAMOS** que el Sr. Sueldo haya tenido derecho alguno sobre las fracciones de terreno que se mencionan en el escrito de demanda.-

Niego que el Sr. Sueldo Rene Luis haya podido transferir en fecha 21/12/2015, mediante escritura N° 200, los derechos sobre dos inmuebles mencionados en el escrito de demanda a los actores.-

Niego por falso que luego de resuelto el amparo a la simple tenencia caratulado: Comunidad Indígena El Mollar c/ la Daniel s/ Amparo a la Simple Tenencia, que tramito por ante el Juzgado de Paz de Tafi del Valle, se haya tomado algún terrenos de los actores.-

Niego por falso que los actores tengan documentación pública que avale sus derechos sobre el inmueble objeto de Litis.-

Niego por falso y malicioso que la Comunidad Indígena que represento, haya extralimitado el objeto de amparo que se mencionara anteriormente, y que haya tomado terrenos que no fueron objeto de la medida de amparo, y que ese hecho haya causado perjuicio de sobremanera a los actores.-

Por lo que niego terminantemente que los Sres. Franco Diambra y Carolina Diambra tengan derecho a iniciar el presente proceso de reivindicación, ya que no tienen ningún tipo de derecho de propiedad y/o posesorios y/o de cualquier otra naturaleza sobre el inmueble objeto de este proceso.-

3.- NUESTRA VERSIÓN DE LOS HECHOS.-

Preliminar.- De la determinación de la porción objeto de este litigio.- Su importancia.-

Como cuestión preliminar, debemos decir que la demanda adolece de oscuridad en sus conceptos y en particular en la determinación del predio objeto del litigio, mas allá de las medidas solicitadas por este mismo Juzgado.- Como tal, siendo este un hecho controvertido que entendemos oportunamente deberá ser aclarado por los accionantes.-

Los accionantes, no señalan en su escrito previo cual es la fracción concretamente que pretenden reivindicar, léase que según sus propios dichos dice: "... es decir, la comunidad indígena del Mollar extralimito el objeto del amparo, y tomó terreno que no fueron objeto de dicha medida, con lo cual nos está perjudicando sobremanera...".- Sin embargo, no identifica puntualmente cual es el terreno.-

Concretamente, los accionantes acto seguido demandan por dos fracciones, pero anteriormente hablan de una extralimitación del predio objeto del amparo, sin cuestionar lo resuelto en aquel, y en todo caso si lo comprende o no.-

No se puede soslayar S.S. la determinación del inmueble en litigio.- Estamos hablando justamente del objeto del pleito, en consecuencia es de suma relevancia su correcta identificación.-

Del relato de los hechos expuestos por esta parte accionada, surge indiscutible, que los hoy actores jamás se encontraron en la posesión real y efectiva del inmueble como tampoco su supuesto transmitente, como hacen referencia **falsamente** en su escrito de demanda.- La realidad es, que el fundo desde siempre estuvo en poder de hecho de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar y sus comuneros, es más, los integrantes de la Comunidad residen en el predio y otras parcelas, fueron utilizadas desde antaño como espacio de pastoreo de animales de propiedad de los comuneros; éstos jamás desocuparon el inmueble, ni demostraron su intención de no poseerlo o abandonar la posesión del mismo.-

Como vera S.S., es absolutamente falso que los accionantes hayan tenido la

posesión del fundo.-

El Art 2351 del C.C., establece que: **“Habrá posesión de cosas, cuando una persona, por si o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad”.-**

Como vera S.S., el citado art. identifica los dos elementos de la posesión, esto es, el corpus y el animus domini.- Cuando hablamos del corpus, hablamos del poder de hecho ejercido sobre la cosa, es decir el contacto físico con la misma, el poder disponer físicamente de la cosa.-

La Comunidad Indígena que representó, es continuadora de la posesión centenaria, que viene con nuestros ancestros ejerciendo una verdadero señorío sobre la cosa, y su comportamiento siempre fue como dueños del inmueble en litigio, lo que se exteriorizo en innumerables actos materiales que oportunamente serán probados.-

Ello, inequívocamente demuestran su intención y comportamiento de dueño, lo que reproduce lo normado por el Art. 2351 del C.C. cuando dice: **“... con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad”.-**

a.- De la posesión comunitaria tradicional y actual.- Del relevamiento en el marco de la Ley 26.160.-

En razón de lo expuesto en el punto preliminar, nos lleva a interpretar, que el inmueble objeto del presente litigio, es una fracción dentro de otra de mayor extensión que se encuentra dentro del Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Publica por parte de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar, es decir que se encuentra dentro del territorio relevado en el marco de la Ley N° 26160.-

Por ello, al tratarse de una posesión ancestral, actual y publica, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley antes mencionada, se procedió a realizar el relevamiento de estas tierras lo cual constan en la carpeta técnica operativa aprobado por la resolución N° 024/06 del RENACI, la resolución N° 1240 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; es decir que la ocupación actual, tradicional y publica de estos territorios por parte de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar, se encuentra reconocido por nuestro Estado Nacional, y como tal debe ser protegida.-

Es decir, que estos inmuebles al ser parte del territorio de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar, lo cual está reconocido por el Estado Nacional, se encuentran protegidos por las Leyes 23.302, 24.071 (de aprobación del

convenio N° 169 OIT), 25.517, 26.160, el Art. 18 del C.C.y C.N., por el Art. 75 inc. 17 de la C.N., y el Art. 149 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y en virtud de toda esta normativa antes mencionada, cualquier supuesta operación de venta, cesión o la que fuere que pudiere haberse realizado (la que negamos), tanto por el Sr. Rene Luis Sueldo con los actores en autos, es totalmente ilegítima, dado que el supuesto transmitente como los Sres.. Franco Diambra y Carolina Diambra son personas totalmente ajenas a nuestra comunidad indígena.-

Es muy clara nuestra normativa que la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas no son ni serán enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos, por lo que solicito que así sea declarado.-

Pero no solo se trata de un territorio ocupado en forma tradicional por parte de la Comunidad Indígena Diaguíta El Mollar, sino que la posesión también se manifiesta en forma pública y actual, puesto que en El Mollar todos los vecinos conocen que el inmueble de Litis fue y es desde siempre un lugar de residencia de comuneros, como también zona de pastoreo de ganado de propiedad de aquellos, sin dejar de advertir que hasta sirven de lugar de culto, ya que en el lugar se pueden observar la simbología indígena (apachetas), y cartelaría visible que indica tanto a pobladores como a terceros, que se trata de un territorio comunitario.-

b.- De la falta de posesión del Sr. Rene Luis Sueldo y de los actores.- De la Defensa de Falta de Acción.-

Lo dicho ut-supra viene a cuento, ya que a la par de la defensa de prescripción que desarrollamos infra, surge ineludible oponer la defensa de falta de acción.-

Debe repararse S.S., en que tanto los accionantes como sus predecesores documentales, jamás ingresaron en la posesión, puesto que nunca se les hizo la tradición del inmueble, ni por tanto, que hayan comenzado a poseerlo y/o hayan desarrollado acto posesorio alguno.-

Es sabido S.S., conforme criterio y doctrina del máximo Tribunal de esta Pcia. y por ende aquellos inferiores, que la posesión es un hecho, por lo que no resulta suficiente para acreditarla, la sola mención de tal en la supuesta escritura por parte del accionante.-

En nuestro derecho la adquisición del dominio sobre un bien inmueble se produce cuando media título y modo, a lo que se suma la inscripción registral

para hacerla valer frente a terceros.- Pero en el caso de autos, al actor jamás se le efectuó la tradición del inmueble y por lo tanto, jamás ha comenzado siquiera a poseerlo, como tampoco sus predecesores documentales.-

Debe recordarse S.S., que la posesión de los inmuebles solo pueden adquirirse por la tradición hecha mediante actos materiales del que entrega la cosa o del que la recibe, o desistiendo de la posesión el que la entrega y ejerciendo actos posesorios en el inmueble el que la reciba, en presencia del primero (Art. 20379/2380 del C.C.).-

La supuesta escritura pública argüida por los accionantes no resulta suficiente por sí misma para tener por configurada la tradición, pues la posesión es un hecho como ya lo dijimos, y en consecuencia el Juez debe valorar las demás circunstancias, pruebas o indicios para formar su convicción acerca de la entrega efectiva del inmueble, en tanto la tradición supone el concurso de dos voluntades, la del tradens y la del accipiens, proyectada en un acto exteriorizante, es decir revestido de materialidad.-

Ahora, si de la misma demanda los accionantes reconocen que en el predio se encuentra en posesión del fundo la Comunidad, y que además ésta se opuso al ingreso de los accionantes a través de una medida policial de amparo posesorio, queda más que claro que entre Diambra y Sueldo (supuesto transmitente), como sus antecesores, jamás se pudo lograr aquella materialidad requerida por las normas de fondo.-

Esto no es una manifestación caprichosa de esta parte, sino que de la propia demanda, reconoce que jamás ingresaron en la posesión del fundo, véase que hablan de derechos a poseer, y previo a efectuar la supuesta compra del inmueble, ya conocían que la Comunidad Indígena ya adoptaba la calidad de animus domini –sobre el mismo.-

Por lo antes manifestado, denota que ninguno de los predecesores documentales de los accionantes, tuvieron la posesión del predio que hoy intentan reivindicar Diambra, en consecuencia mal pudieron transmitir derecho a reivindicar alguno, en tanto nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso del que gozaba; ello es lo que me habilita desde esta orbita y en los términos del C.C., ante la inexistencia de dominio por parte de los accionantes y sus predecesores, a plantear **la DEFENSA DE FALTA DE ACCION**, ya que nunca pudo materializarse la tradición de la cosa entre los supuestos contratantes y sus predecesores, para de esa manera poder quedar perfeccionado el contrato que pretendían suscribir, por lo tanto al carecer Diambra y sus predecesores de título perfecto, carece de derecho a reivindicar alguno.-

Concretamente, vengo a plantear la **FALTA DE ACCION** de los demandados, puestos que los actores, los Sres. Franco Diambra y Carolina Diambra jamás ingresaron en la posesión del inmueble de Litis, ya que el Sr. Rene Luis Sueldo nunca les hizo la tradición del inmueble y no podrían haberlo realizado de una manera legítima, puesto nunca estuvo en la posesión, por tanto los Sres. Diambra nunca han comenzado a poseerlo y/o han desarrollado acto posesorio alguno.-

c.- OPONGO DEFENSA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-

Como se dijo anteriormente, la Comunidad Indígena Diaguíta El Mollar viene ejerciendo la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde nuestros ancestros, en forma sucesiva y con ánimo de dueños.-

Es absolutamente falso, que la comunidad se haya extralimitado en la toma de posesión luego de que se hiciera efectiva la sentencia dictada en el amparo a la simple tenencia caratulado: “**Comunidad Indígena El Mollar c/ la Daniel s/ Amparo a la Simple Tenencia**”, con trámite por ante el Juzgado de Paz de la localidad de Tafi del Valle.-

Es más, los mismos actores reconocieron desde siempre que el inmueble de Litis es un territorio perteneciente a la comunidad, y señalan que uno de los linderos del predio, es un inmueble donde se implanta supuestamente una vivienda que pertenecería a la familia Diambra, por lo tanto, éstos jamás pudieron avanzar sobre la fracción de esta Litis, ya que reconocían la posesión comunitaria.-

De allí, es que en los términos del Art. 3.962 del Cód. Civil, dejo opuesta la defensa de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, solicitando se haga lugar a la misma en mérito de las siguientes consideraciones.-

Sabido es que la propiedad de un bien inmueble puede adquirirse, entre otros medios, a través de la denominada prescripción adquisitiva.-

Pues bien, conforme lo antes manifestado y la prueba que oportunamente rendiremos en autos, la suscripta Comunidad, ha adquirido el fundo en cuestión a través del mencionado instituto.- En efecto, nuestro ejercicio posesorio unido al de nuestros transmitentes, predecesores posesorios de ésta parte, cumplido en las condiciones de ley en tanto ha sido quieto, publico, pacifico, ininterrumpido y desarrollado por un tiempo que excede largamente los años que impone la norma sustantiva como condición de operatividad del

instituto de la usucapión, es lo que me autoriza a deducir ésta acción de fondo de prescripción adquisitiva de dominio.-

A la par, debe repararse en que jamás los accionantes desarrollaron acto posesorio alguno, conforme será acreditado en la etapa procesal oportuna.-

Es decir que se encuentran reunidos por ésta parte, los elementos necesarios a los fines de adquirir el dominio por prescripción: posesión continua, pacífica y pública por el tiempo que ordena la ley, con la intención de tener la cosa para si – animus domini- (art. 4015/4016 C.C.).-

En relación a éste tópico la jurisprudencia es pacífica al sostener que “ **La lógica y el sentido común indican que quien ha sembrado, plantado árboles, cercado, alambrado, construido una vivienda, persistiendo en ésta conducta a lo largo de más de 35 años en forma pacífica, pública, lo ha hecho con ánimo de tener la cosa para sí** ”.- (dost. Ats. 2384/2375 C.C.- SC Buenos Aires, abril 26/988 – Dologaray de Dalponte, Manuela y O. c. Trejo, Broglio, La Ley 1.988 – E- 163).-

De tal manera, a los fines de guardar congruencia con el espíritu que guía el instituto de la prescripción adquisitiva, es que V.S. debe hacer lugar a la presente defensa.-

Es que la ley ha querido dotar a la institución referida de una función de enorme relevancia social, permitiendo a aquellos que hacen producir las cosas, con el consiguiente castigo – pérdida de derechos - de aquellos que con su desidia, abandonan los bienes, convirtiéndolos en improductivos, y provocando con ello consecuencias de deterioro económico-social de importante gravedad.-

En dichos términos se pronuncia la doctrina más autorizada cuando sostiene que: “**La prescripción tiene un fundamento de orden público, como que ha sido regulado no sólo atendiendo el interés del poseedor, sino también el interés común**”.- (Borda, Tratado de Derecho Civil – Derechos Reales, T 1, pág. 130).-

En igual sentido, se ha afirmado que “ La ley, al convertir en titular del derecho de propiedad a quien durante muchos años se comportó como si verdaderamente lo fuera, da validez y seguridad a una situación de hecho, a la par que estabiliza las relaciones jurídicas ”.- (José Levitán, “ Prescripción Adquisitiva de Dominio ”, pág. 44).-

Congruente con tales propósitos, el Art. 2510 del Cód. Civil, establece que:

“El dominio es perpetuo, y subsiste.... A no ser que deje – el propietario- de poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por prescripción”.-

Contra ello no podrá argüirse la existencia de un pretendido derecho del actor fundado en el pago de impuestos o servicios, porque es pacífica la jurisprudencia que afirma que dicho pago no constituye por si mismo un derecho posesorio.- Así, entre otros fallos: “Lobo, José Guillermo s/ Información Posesoria, sent. N° 359 del 16/12/96).-

Tampoco es suficiente el pretendido título esgrimido en la demanda, toda vez que la ley – lo repetimos – sostiene la perpetuidad del derecho de dominio como regla, pero es categórica al momento de enunciar la excepción de aquella configurada por la posesión continua por parte de un tercero, por el tiempo que marca el art. 2.510 C.C.-

Es decir, que los argumentos que operan como sustento de la demanda no resultan suficientes, dado el estricto cumplimiento de ésta parte de la totalidad de los extremos legales en materia de prescripción adquisitiva de dominio.-

De otra manera, sería contrario a los más elementales principios de la equidad y la justicia, retirar de la posesión de un fundo a quien lo ha poseído – junto a quienes le precedieron en la posesión- por un tiempo que excede largamente el exigido por la ley (más de 100 años), realizando tareas y actividades que denotan la existencia de ánimus dómini, para premiar a quién jamás ejerció la posesión del predio.-

Resta consignar que, cuando se opone la prescripción adquisitiva como y no como acción, no resultan exigibles los recaudos que demanda el art. 1 del Dec. Ley 5756/58 referente – entre otras cosas- a la documentación respaldatoria, conforme lo dispone el inc. d) apart. segundo del mencionado precepto.-

Ello tiene fundamento en que el proceso reivindicatorio – como el de autos- **“El objeto de la prevención consiste en la recuperación de una posesión perdida, y el objeto de la defensa no estriba en la formación de un título supletorio de dominio, sino en la conservación de aquella”.-** (Sala citado por Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil – T. IV).-

Conforme lo expuesto, cabe concluir – sin hesitación - en la existencia de elementos fácticos y jurídicos suficientes a los fines de hacer lugar a la prescripción interpuesta como defensa de fondo, rechazando la demanda con

COSTAS.-

4.-

FORMULO OPOSICION.-

Me opongo terminantemente a la agregación de toda prueba documental y/o instrumental que no hubiere sido acompañada con la demanda.-

La oposición formulada se extiende también pues no se efectuó la individualización de instrumentos y/o documentos, y/o en poder de quién se encontraren, y/o no se formuló reserva.- Se tenga presente.-

Por ello, dejamos planteada la defensa de prescripción, solicitando se haga lugar a la misma con expresa imposición de costa.-

3.- Ofrecemos prueba.-

a.- Como parte integrante del presente, ofrecemos la siguiente prueba documental:

El ESTATUTO DE LA COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA EL MOLLAR firmado digitalmente ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, aprobado por Resolución INAI Numero 024/06.-

El ACTA NUMERO 315: REUNION DE ASAMBLEA de fecha 18/06/2018, para Elección de Autoridades donde fui elegida cacique por el termino de cuatro años, ACTA NUMERO 411 DE FECHA 22/05/2022 donde fui reelegida en el cargo, vengo en nombre y representación de la COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA EL MOLLAR, C.I.D.E.M., Personería Jurídica 024/06, I.N.A.I.-

La prueba documental acompañada por el Sr. Héctor Manuel Cruz, que se encuentren agregadas al presente proceso o al caratulado: Tello Aníbal José Ramiro vs. Cruz Héctor Manuel s/ Acciones Posesorias - Expte. n° 114/21, con tramite por ante este mismo Juzgado.-

Copia de la resolución N° 1240, del Instituto de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que reconoce la ocupación actual, tradicional y publica de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar, perteneciente al Pueblo Diaguita, con asiento en la Provincia de Tucumán, con personería jurídica otorgada mediante Resolución N° 024/06 el 03 de febrero de 2006, por el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.-

b.- Documentación en poder de terceros.-

Asimismo, vengo a ofrecer prueba documental en poder de terceros:

La documentación en poder de la Comuna Rural de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, relacionada con los terrenos ubicados altura calle Ñuñorco al 900, Barrio Los Pinos, El Mollar, Dpto. Tafí del Valle.-

Las constancias del Expediente N° E-INAI-50117-2013, en poder del del Instituto de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a quien se le deberá remitir oficio a fin de que remita copia del mismo.-

La documentación en poder de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaria de Derechos Humanos, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relacionada con los terrenos ubicados altura calle Ñuñorco al 900, Barrio Los Pinos, El Mollar, Dpto. Tafí del Valle.-

5.- Beneficio para litigar sin gastos.-

En virtud de lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley 6314, solicitamos el Beneficio para Litigar sin Gastos para actuar en el presente proceso.-

PETITORIO.-

a.- Me tenga por presentado en el carácter invocado, me otorgue la pertinente intervención de ley.-

b.- Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda incoada, y se le dé trámite de Ley.-

c.- Por ofrecida y señalada la prueba y agregada instrumental con el presente escrito de contestación de demanda.-

d.- Se tenga presente la oposición formulada.-

e.- Se nos otorgue el Beneficio para Litigar sin Gastos, peticionado en virtud del Art. 13 de la Ley 6314.-

f.- Se haga lugar al planteo de falta de acción.-

g.- Oportunamente se rechace demanda interpuesta, haciendo lugar a la defensa de prescripción, con expresa imposición de costas a los accionantes.-

Proveer de conformidad.-

SERA JUSTICIA.-



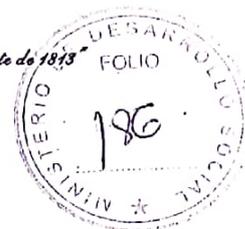
Margarita H. Mamani
MARGARITA H. MAMANI
DNI 16.199.956
CACIQUE COMUNIDAD
INDIGENA "EL MOLLAR"
PERS. JUR. 024/06 - INAI

Margherita Hortensia Mamani
DNI 16199956



Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1853"



1240

BUENOS AIRES, 27 DIC. 2013

VISTO, el Expediente E-INAI-50117-2013, la Ley Nacional N° 26.160, la Ley Nacional N° 26.554, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07, la Resolución N° 587/07 del registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.



*Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas*

2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813



Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente, debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que mediante la Ley Nacional N° 26.554 fueron prorrogados hasta el 23 de noviembre de 2013 los plazos previstos por la Ley Nacional N° 26.160.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena - CPI -, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

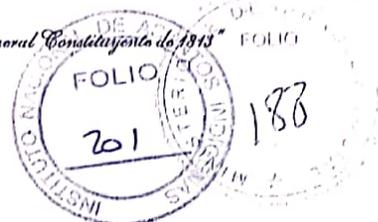
Que dicho programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la Provincia.

ar



Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



Que en el caso de la Provincia de Tucumán, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que visto el expediente N° E-INAI-50117-2013, caratulado "PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDIGENAS - LEY 26160 - COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA EL MOLLAR - PUEBLO DIAGUITA- DEPARTAMENTO TAFI DEL VALLE - TUCUMAN", y en virtud de la previsión del Art. 6 del Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante Ley N° 24.071, en cuanto a la obligación de los gobiernos a consultar a los pueblos ante medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, las autoridades de la Comunidad suscriben nota prestando el correspondiente consentimiento para ser destinataria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que conforme la Resolución INAI N° 587/07 que determina las tareas a realizar en función del relevamiento técnico, jurídico y catastral ut-supra mencionado se procedió a la aplicación de Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), realizado el día 21-23 de mayo de 2012.

Que a partir de los relatos surgidos de los miembros de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar se confeccionó la narrativa y el croquis que dan cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar con las tierras que tradicionalmente ocupa, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de



*Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas*

2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
FOLIO: 202
FOLIO: 201

defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que a través de un Dictamen Jurídico se detalló la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, con las estrategias jurídicas y/o administrativas propuestas para la defensa y/o la regularización dominial del mismo.

Que el Equipo Técnico Operativo, mediante un Informe Técnico Final, suscribió que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, el Área de Monitoreo del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas – Re.Te.C.I. – del INAI, evaluó que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89; los Decretos N° 357/02 y modificatorios, N° 1344/07 y el decreto N° 120 del 10 de diciembre de 2011.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASUNTOS INDÍGENAS

RESUELVE:

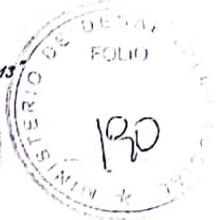
ARTICULO 1°.- Dese por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N°1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA EL MOLLAR, perteneciente al Pueblo Diaguita, con asiento en la provincia de

Or



*Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas*

2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813



Tucumán, con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución N° 024/06 del 03 de febrero de 2006, por el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

ARTICULO 2°.- Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA EL MOLLAR, perteneciente al Pueblo Diaguita, con asiento en la provincia de Tucumán, con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución N° 024/06 el 03 de febrero de 2006, por el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, de la superficie georreferenciada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dr. Daniel Ricardo Fernández
Presidenta
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
Ministerio de Desarrollo
Social de la Nación

1240

RESOLUCIÓN N°

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° E-INAI-50117-2013

Acta N° 411

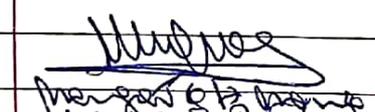
Siendo las horas 8:30 del día 22 de Mayo 2022, En el Territorio Ancestral El Mollar de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar se reúnen los Comiseros para dar el Inicio a las votaciones de Cacique de dicha Comunidad al llegar al Establecimiento Educativo se encontraban las personas que se inscribieron para las votaciones de Cacique, en la puerta de la Escuela N°38 Proceres Argentinos se encontraban la Sra. Olga Castro Clemira Castro, Manuel Marcial, Celeste Castro y una mujer que no es del lugar, lo cual no nos dejaron entrar, mientras iban llegando los Comiseros votantes lo cual los postulantes decidieron no hacer conflicto y respetando Nuestro Establecimiento Educativo de Nuestros hijos los 4 Postulantes armaron un gacebo en la plaza frente a la Escuela en el escenario, donde se está llevando a cabo las votaciones siendo las horas 8:42 minutos, hasta las horas 18:00 los postulantes a elecciones Paola Pedraza DNI 30.497.517, Soledad Román DNI. 37.485.927, Graciela Sánchez DNI 30.497.517, Margarita Mamani DNI 16.199.956. Estas elecciones fueron convocadas como veedoras, DD.HH, Defensoria del Pueblo, INAI Buenos Aires, Poder Judicial de Documentas y Locaciones Dra. Rodríguez Dusing. Siendo las horas 9:00 se hace presente el Abogado de la Comunidad Dr. Martín Guzmán, así también el Consejo de Participación Indígena Sr. Fregenal Rolando C.P.I Pueblo Diaguita junto a la mesa Nacional del C.P.I Integrantes de las hermanas Provincias de Argentina. Siendo las horas 18:10 se procede el cierre de escrutinio con la participación de 577 (quinientos setenta y siete electores), de los cuales corresponden para la candidata

Soleidad Romano un total de 7 (siete) votos
 la Candidata Paola Pedraza un total de 7 (siete)
 votos, la candidata Graciela Sanchez un total de 9
 (Nueve) votos, votos en Blanco 5 (cinco) y la candi-
 data Margarita H. Mamani con un Total de 549
 (quinientos Cuarenta y Nueve) votos por lo que queda
 consagrada Cacique de la Comunidad Indigena Diagui-
 ta El Mollar Pers. Jurid. 024/06 por un periodo de
 4 (cuatro) años de acuerdo al Estatuto Vigente y la
 eleccion de la Asamblea. queda en constancia de las
 actas de los electores que participaron en la eleccion.
 Siendo las horas 19:10 se cierra el acta.

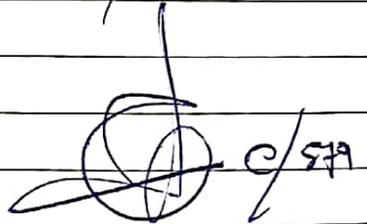

 DR. GUANCO MARTIN ROBERTO
 ABOGADO
 M.P. 9766 - M.P. SUR 2234
 MAT. NAC. T° 138 - F° 377


 MONICA S. MACMASTERIO
 DNI 29.295.911
 SECRET. C. COMUNIDAD
 INDIGENA TUC. EL MOLLAR
 PERS. JUR. 024/06 - INAI


 FLORENCIO ROLANDO FREGENAL YAMPA
 REPRESENTANTE
 CONSEJO DE PARTICIPACION INDIGENA
 PUEBLO DIAGUITA TUC. RESOL. INAI 910

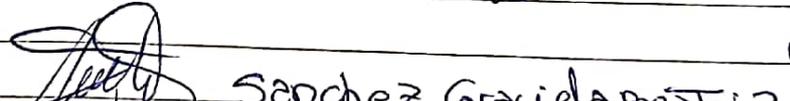

 Margarita H. Mamani
 12871950



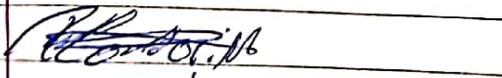

 OF. PRA

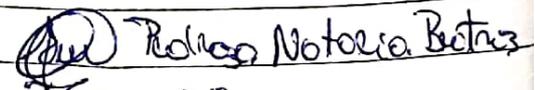

 37.405927 Romano Soleidad

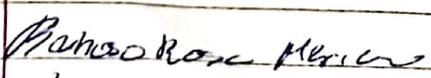
TEJEDA DANIEL
 CRIA. EL MOLLAR

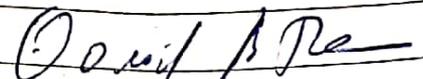

 30497517 Sanchez Graciela Beatriz

Porcy Clara Romano


 Condor Mamani Rebeca H.
 40435782


 Rolando Notoria Betanz
 32566380


 Bahao Romo Merino
 30575119


 Daniel P. R.
 27860665

~~24750738~~
Felisa 13835833

~~30875495~~

~~21337938~~

~~35192942~~
Celia 17268805

~~21026.925~~

Rocio Ochoa 37837002

21026.925

~~29214197~~

~~Santa Rosa 21.88002~~

~~33553918~~

~~25935702~~

~~29.214.171~~

~~11624053~~

Zulema Leticia Brotez 17422328

~~Maria Antonia 29.611440~~

~~37485931~~

~~38489121~~

CHARRA VERONICA 3077649

Rebeca Maria 34.226.893

Sonia Rodrigo 24701456

~~33551034~~

~~20893612~~

~~34103341~~

~~30.775.893~~

~~31710377~~

~~26445218~~

~~32319442~~

~~38185842~~

~~18300114~~

~~12072914~~

~~13628900~~

~~34282524~~

~~33628797~~

~~34284235~~



23006690

Moya Agustina Anahi

43563598

~~Agustina~~

28.496.448

~~Agustina~~

24.808.758

~~Agustina~~

20311584

Pedroza Gabriel

38.549.044

Mano Díaz

21746293

Sequeiro Jorge

18255406

~~Sequeiro~~

24.071.052

Morales Adria Monroy

27765690

Morales Antonia Romera

16590786

Romano Stella Maris

33553906

Romano Nancy Daniela

37485801

Romero Ruth Katherine

45.859.005

J. J. L. Juana Ines Mamani

17752364

Margarita del Carmen Romano

30875476

Pedro Joaquin Alvarez

30769012

Morales Rosa Prohla

30769065

Gramajo Lucia

45859019

Pedroza Jorge Alejandro

14.086.410

Diaz Maria Antonia

17.322.674

Rosita Jose

27.613.623

Nalia Nerea

27.505.658

Emilse Mercedes Vargas Emilse

45.231.719

Bañón Antonio Vazquez

44.477.952

Alexandra Gisela Alvarez

43.966.178

Chavez, Beenda Micaela

37.486.000

Pedraza, Jorge Daniel

35.806.623

Pence, Tama Rosa

18.158.708

Chonova, Jorge Antonio

17.077.416

Mancera

26702675

Carla Esika del Milago

42795852

Pedro Antonio Chirico

18141868

Zenteno Maribel M

20.370.237



Roxa Delicia Cruz	23.006.654
ADRIANA OCHOA	23.225.450
YVONNA OCHOA	37.310.637
VAROAS SERGIO EZEQUIEL	37.971.864
RODRIGO RAFA ALJANOA	30.775.788
Vargas Jorge Ivan	35.523.025
Belolon Rogue Alberto	21.026.825
Cesar Antonio Alvarez	27.699.910
Miranda del Valle Conny	24.253.857
Cesar Antonio Alvarez	43.775.420
Santiago Valued Alvarez	45.279.339
María Rosa Alvarez	43.027.566
Moreno Elomera Guacalulpe	36.654.510
Morlagne Martin Anibal	29.613.364
Monica Isabel Paredes	26.492.822
Abong Juan Bruno	20.239.814
Nieva Adriana Georgina	25.458.763
Villagra Santiago Gabriel	40.274.076
Nousicio Facundo Villagra	43.613.421
ENZO R. VILLAGRA	42.500.106
Rocha Pascual Antonio	37.485.989
ROSA PIRAS 5005036	5005
Rocio Emilse Ochoa	37.837.002
Alvarez NADA del valle	43.175.401
Juan Alberto Sequeira	29.214.197
Sequeira Antonela	35.192.942
Rene Antonio Rocha	18.535.770
Walter Domingo Antonio	37.310.603
Alvarez Melisa Lorena	4.153.6434
Silveira Dolomira Herera	36.114.145
Roque Gabriel del Valle	30.769.044
Caterbolciana Daiana	38.185.890
Centeno David Angel	36.219.742
Moreno Miriam Mabel	23.765.569
Jorge Ulmar Makur	18.504.228



Jonathan Mamani 40650716 Amv.
 Multiplagueros 23270572
 Element Medical 37485998
 Juana Negroni 42547823
~~Blas~~ 26975881
 Juan Enrique 43775439
 Juana Keelen R 21880032
~~Romano~~ Romano Sara 41061279
 Maria Luna 40439795
 Azucena Molina 37193997
 Olyardo Delorsky 22531953
 Bellido Maria 29531608
 Belkis Patricia 29551463
 Caballero 22030602
 Raul M. Mamani 20612969
~~Armando~~ Armando Feb 23. 389. 826. Sec. Económico y Financiero
 Romari Esteban 40435792
~~Blas~~ 30510824
~~Blas~~ 33523058
~~Romario~~ Romario 33553942
 Amador 45118536
 Feliciano Lopez 13155956
~~Monasterio~~ Monasterio Polka 32349951
 Mundo, Mario Celio 16799971
 Silvia 35528057
 Pablo 30906935
 Osvaldo 30875450
 Juan Juan Mamani 12072923
~~Maria~~ Vanessa Rueda 30875488
~~Florencia~~ Florencia 21948269
 Ricardo Fabiano 45727109
 Ochoa Horra del Valle 27406335
 Ricardo Casca IGNAO 29864742
 Zulena Flores 16511668
 Lucila H. Reyes 43290834



#MBeyes 16.199.978
 E.D. Reyes 43.966159
 Zenteno Gabriela 35.518236
 Zenteno Valentin A 14.135.282
 Moreno Patricia 17.948.437
 Alvarez Niwe 18451025
 AVILA CRISTIAN 40.358.018.
 Alvarez Inolanda 14.733.652
 Ballejo Wanes 414941012
 Aguirre Esmeralda 43775422.
 Alvarez Alvaro 41494041
 Zenteno Tamara 34.133.341
 Cristian Sequera 31.770.377
 Reyes Maria Mercedes 23.225.469
 Baranguanne 43849845
 Romano Dany 20480447
 RODRIGUEZ GUSTAVO 29082951
 Manzaní Angeline 20162763
 Segura Gloria 17507040
 Muñoz Fernanda 32.506.382.
 Pires Anaís 33.553.974
 Isabel Mamani 11.962.898.
 Sanchez Selvia 17.861.147.
 Simone Susana 43775435
 Brail Bozan 14391478
 Carabajal Yana 34038476
 Paz Raúl Eduardo 22406272
 Astoriza Benito 17.752.344
 CRUZ MARIA FLORENCIA 37485899
 Astoriza Catalina 35823092
 Coronado Antonio 41126940
 Astoriza Tomas Antonio 45541846
 Astoriza Sofia 44658916
 MAZA GABRIELA 21703190



Suzana Miriam . 30.875.485.

Monsieur Amalia 35523058

Delgado Ramona 21331750

Pray Herta 16420451

CONDOMINIO Isabel 27595514

CONDORI FRANCISCO 42547836

Riesmitcha 25016240

Rosa Juana 23225409

KATHERINE CRUZ : 37985479

Gracy Ana Maria 18.777.214.

CONDORI MAMANI SHONEN : 42372847

CONDORI MAMANI NATHASHA 43.566.222

Alfonso Pedro 40380.114.

Anita Susana 21819.380.

CRUZ FRANCISCO 38185896

CRUZ JOSE 25510070

Isabela Pablo 11141639

CONDORI MAMANI SHONEN 42372847

Schtoffer V. 27186450

~~Suzana~~ 41494014

Carolina Carolina 24063052

Paz A Nicola 45859.025

Familia Jorge E. 13155822

32349964

23150933

14391992

25613364

14028410

Marcos Diego 21746293

Jorge Luis Sepueia 18255406



Romana Romano 36.654.542

NAZARENO CARRERAS 38.185.852

Romana Romano. 11624085

Martha E Meza 10380165
 Christian Celotuan Gomez 36534208
 Morena Ana Caroline 29551489
 Cruz Bricio 42372848
 Cruz Camila Agustina 43649658
 Cruz Juan Nicolas 43966187
~~Adorovivo~~ 14391919
 Juana del Valle Torof 24253851
~~Morena Delia Phoenix~~ 22169940
 Morena Solal del Valle 30769044
~~Morena~~ 10380194
~~Morena~~ Sequeira Noira Antonela 35192942
~~Morena~~ SEQUEIRA M. LAURA 79214171
~~Morena~~ OCEBA AZUCENA 22531974
 Antonia B Cruz 4661708
 Patricia Bellido 29551463
~~Patricia~~ Bellido Angela 35192938
~~Patricia~~ Fabiola Bellido 30769016
 Belido Aylen del M. Negro 42795850
 Rosa A. Cruz 21334489
 Elsa B Bolo 13835875
 Morena de los A Freguel 43364218
 Delora S Freguel 41494047
 Oscar L Freguel 16590694
 Mario B Freguel 16111949
 Rosa Olimo Freguel 12655647
 Angel Alberto Gonzalez 11107140
 Luis O Olmeres 14733652
 Pedroso Rosalva 12449248
~~Pedroso~~ 38141060
~~Pedroso~~ 36219733
 Fajis Luis R Rios 8004463
 Cruz Van F. H. Juncos 6552518
~~Pedroso~~ 41650071



JUDT SEBAST. M - CRUZ 23765631 ~~Cruz~~
32.506.397

~~Alfonso~~ Nancy Silvana Cruz 34282524

~~Agustina~~ Kevin Michel Sequera 38465878

~~Antonio~~ Centeno Karina 34282523

~~Jose~~ JOSE PEDRO MAMANI 29918515

~~Jose~~ Vargas Martin 32349942

~~Roberto~~ Romano A Delgado 21331750

~~Jose~~ Miguel Jimenez 12321989

~~Jose~~ Anita Morel 20823813

~~Jose~~ Charles Franco 37485800

~~Jose~~ Chile Jorge Luis. 32827868
~~Jose~~ JORGE CORTEZ 155829
FRANCIA

~~Jose~~ ROSA MONSIE ALCANTARA 26454385

~~Jose~~ Chavarría Maria Guadalupe 38185861

~~Jose~~ Vazquez Ramon 44477952

~~Jose~~ Vargas Emilio 45231119

~~Jose~~ Paredo OSCAR 29.864.742

~~Jose~~ Zenteno ENRIQUE A 4179261

Zenteno Moribel Miriam 20.370.237

CARTE PATRICIA ISABEL. 23.765.636

GUERRE DANEL 36.659.512

Guanco Maria 23.763.886

GUANCO MARTA 1383575

Reynoso Carlos 23.270.597

~~Reynoso~~ 33.554.022

Reynoso Maria 40531807

~~Reynoso~~ 41536434

~~Reynoso~~ 43966166

~~Reynoso~~ 42.123.807

~~Reynoso~~ 37.310.617

Reynosa Daniela: 26.668.611.

Reynosa Maria 45.118.536.

~~Reynosa~~ 33.354.094.

Ponca Rosana 28.899.585.
 Abelardo Roque 16.658.445
 Mamani Valentinia Rosalia. 45.195.143.
 Sequeira Aldo Donato 14391955
 monzon' Canito donato 23.006.667
 SEQUEIRA MARIO 8096449
 Andino Sena: 44.416.513.
 POZANA AMANDA 30.769.127.
 Rosalia Rubin: 36.654.577
 Andres Mujala. 12.414.307.
 Rig Barona. 45.727.168.
 Felisa Medina 13.155.832.
~~AD.~~ 37.310.649.
~~RAUL~~ 43.960.124.
~~42.547.926.~~
~~23.868.888~~
~~ESRIS~~ 44.637.926
~~Alma~~ 43.498.567
~~Prof Mf.~~ 30.875.488.
 Rocio SaRay 44.418.329
~~Prof~~ 30.103.636
 Mamani 27.504.566
~~28496448~~
 Marcela Monroy 33.165.690
 Mamani 37.310.621
 Moya Juan Jose 23.006.690
~~18.255.443~~
 Mamani Franco 38.185.842
 VELISA GUANCO 23.210.872
 Gustavo Nazari 42.547.823.
 Fernando Tomi 41694113.
~~16590694.~~
~~23.765.830.~~
~~10.689.430~~

Burgos Sabrina 5.005.013

Mamani Clementina 8.781.210

~~Alfonso~~ 42.500.106

~~[Signature]~~ 27.406.378

Rios Alejandro 43 498.567

~~[Signature]~~ 20.222.211

~~[Signature]~~ 10.689.469

Yanez 41 494.024

Mr. Alvar 29 918.504

~~[Signature]~~ 24 282.523

Sequeira Alicia 10 321.642

~~[Signature]~~ 25.416.208

Patricia 23 765.636

R. Sequeira 22.663.221.

Mamani 27.564.566

~~[Signature]~~ 37.485.949

Margarita 28.531.696

~~[Signature]~~ 40.435.781

Nonato 41 533.708.

~~[Signature]~~ 13.835.833.

~~[Signature]~~ 17.733.644

~~[Signature]~~ 39 978.848.

~~[Signature]~~ 39 764.109

Oliver 29 289.978.

~~[Signature]~~ 29.501.498

~~[Signature]~~ 23 225.493

Alexandra 12 705.812

Yenson 40.650.716

Maria Mamani 14.733.621

~~[Signature]~~ 38 185.894

~~[Signature]~~ 18.451.025

~~[Signature]~~ 42.547.888

Tungurahua 27.875.188

Kardes G. 18.285.421.

Card	23.546.094
Ampl	31.946.180
Alto	27.406.274
Ampl	17.464.479
Ampl	16.787.769
Ampl	18.260.191
Roche Porcuel Antonio	37.435.989
Roche Morte Evelina	36.421.066
Rocedo Fabríma Milagro	45.727.109
Ampl	17.861.147
Ampl	14.391.978
Relgado Ramon	21.331.750
Ampl	16.420.951
Rios Irma	23.225.409
Chiquandacup	33.554.033
Ampl	32.348.923
Rosa Cruz	21.334.489
Ana Cruz	18.767.214
Alvarez Pedro	10.380.114
Pereira Carlos Oscar	8.370.019
Aulo Sanna	21.819.380
Ampl	25.810.070
Isoldo Maurício	11.862.838
Diaz Arminado Arminacion	12.902.874
Amoldes Dias	23.765.627
Rosa Maria Antonia	17.322.674
Ampl	23.765.530
Romano Paulo G	33.553.918
Mary Gabriela	2.1703.190
Rui Dias	16.590.786
Osório M.	17.268.453
Lopez Lilia Guadalupe	13.155.956
Sara Rosa Sacoto	6.733.082
Ampl	5.005.360

~~Carla~~ 14.479.668

Sequeira Angela E. 35.792.915

~~MC~~ 38.185.861

Santiago 45.279.339

Aguiar Cel 43.778.422

París Lucinda 5.603.274

Pay 27.406.272

CO 22.123.811

McDonald 26.492.822

Lanfrey M 31.803.427

R 22.682.951

Sequeira M S 30.875.485

Sequeira 42.547.838

Maria E. Bagán 32.971.472

B. Matilda 32.506.325

Chonamira Daniel 26.702.653

CO 34.282.656

~~CO~~ 37.45977

CO FRACO 36.654.678